

SEÑOR

JUEZ SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN TERCERA.

E.

S.

D.

REF. PROCESO ORDINARIO. MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: JAIRO ARTURO HERRERA RODRÍGUEZ. DEMANDADOS:  
MUNICIPIO DE GUATAVITA, ANI Y OTROS. LLAMADA EN GARANTÍA:  
PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. RADICADO: 2019-00102.

FABIO ÁLVAREZ LÓPEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.186.731 de Garzón (H) y Tarjeta Profesional No. 42.486 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, Llamada en Garantía dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder que se adjunta el cual fue conferido bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, mediante el presente escrito y dentro del término de ley, toda vez que la notificación a la Aseguradora del auto del 26 de septiembre de 2019, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, se realizó mediante correo electrónico del 10 de septiembre del presente año, procedo a dar contestación al mismo, haciendo primero un pronunciamiento respecto de la demanda, en los siguientes términos:

#### I.- EN CUANTO A LA DEMANDA

##### 1.- EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES:

La Previsora S.A. Compañía de Seguros se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, por carecer de fundamento jurídico, solicitando se sirva negarlas y condenar en costas a la parte demandante, si a ello hubiere lugar.

##### 2.- EN RELACIÓN CON LOS HECHOS:

Los mismos se contestan uno a uno, en los siguientes términos:

Al hecho Primero: No me consta que dentro de la ejecución del Contrato de Concesión No. 002 del 8 de septiembre de 2014, se “...presentó un cerramiento a partir de una baranda metálica el cual impidió el acceso al predio FINCA LOS PINOS en la vereda Santa María municipio de Guatavita...del señor Jairo Arturo Herrera Rodríguez” y por tanto, debe probarse.

Al hecho Segundo: No me consta que una vez fue construida la baranda a que refiere el hecho anterior, el demandante hubiera reclamado sobre el impedimento que dicha baranda representaba para el ingreso a su Finca y por tanto, debe probarse.

Al hecho Tercero: En cuanto a la Licencia de Construcción a que refiere la primera parte de este hecho, es cierto que el Municipio de Guatavita, a través de su Secretaría de Planeación y Obras Públicas, expidió la Resolución No. 024 de 2017, mediante la cual concedió al demandante, Licencia para Construir en el Predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20266161, una casa de dos plantas con un área de construcción de 170,54 metros cuadrados.

La segunda parte de este hecho no es cierta, esto es, que el señor Jairo Arturo Herrera Rodríguez, hubiera contratado “...la construcción de una casa quinta con el Arquitecto YEFER FABIÁN BÁEZ...”, pues, el denominado “Contrato de Obra Civil” que obra en el expediente, en virtud del cual el Contratista se obligaba a la “...CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA DE CAMPO...DE 150 MTS2 DE DOS NIVELES, en el municipio de Guatavita, VEREDA SANTA MARÍA...”, fue suscrito entre el señor Yefer Fabián Báez, de quien valga decir, no se acreditó su calidad de Arquitecto y la señora Blanca Ilba Camargo.

Al hecho Cuarto: No me consta lo relatado en este hecho y por tanto, debe probarse.

Al hecho Quinto: No me consta lo relatado en este hecho y por tanto, debe probarse.

Al hecho Sexto: No me consta lo relatado en este hecho y por tanto, debe probarse.

Al hecho Séptimo: La primera parte narrada en el hecho, relativa a que la ANI y la Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S., “...han actuado con negligencia y han obstaculizado el desarrollo urbanístico aprobado por la Alcaldía de Guatavita para la construcción de la casa en la finca LOS PINOS...”, no es un hecho sino una apreciación subjetiva del apoderado del demandante.

Lo demás relatado en este hecho no me consta y por tanto, debe probarse.

Al hecho Octavo: No me consta lo relatado en este hecho y por tanto, debe probarse.

### 3.- EN RELACIÓN CON LAS EXCEPCIONES DE FONDO:

Se proponen las siguientes:

3.1.- DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA. LA DEMANDA FUE PRESENTADA FUERA DE LA OPORTUNIDAD PREVISTA PARA ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El inciso primero del literal “i” del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

- *“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (subraya fuera de texto).*

Significa lo anterior, que la oportunidad para presentar en tiempo la demanda es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la fecha en que ocurrió el hecho que sirve de fundamento a la demanda.

En este caso, la construcción de la baranda metálica que el demandante aduce le fue instalada al frente de la entrada a su predio, la Finca Los Pinos, según lo narrado en la misma demanda, ocurrió en el año 2014.

En efecto, en la parte final de la Pretensión Sexta se mencionó que las solicitudes de retiro de la baranda metálica que supuestamente le impedían el ingreso al predio en mención, “...*aparecen desde el año 2014, acompañadas de peticiones, reclamos, correos electrónicos...*” y que “...*nunca fue a última hora que se ha solicitado el retiro de la Baranda Metálica*”, por lo que aunque no existe prueba que dé cuenta de la fecha exacta (día y mes) en que fue instalada la baranda al frente del predio del demandante, lo cierto es que habiendo ocurrido ello en el año 2014, como en la misma demanda se señala, la oportunidad máxima para presentar aquella o en su defecto, la solicitud de conciliación prejudicial era hasta el último día hábil del año 2016 (tanto para la Procuraduría General de la Nación

como para la Rama Judicial) y como la solicitud de conciliación prejudicial, identificada con radicado No. 41777 137-450-201 8, fue presentada hasta el 18 de diciembre de 2018, sin necesidad de mayor análisis, se concluye que esta última fue presentada cuando ya habían transcurrido los dos (2) años de que trata la norma transcrita, contados, siendo lo más garantista posible, a partir del último día hábil del año 2014, es decir, fuera de tiempo.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada la excepción propuesta, exonerar de responsabilidad a La Agencia Nacional de Infraestructura y a su llamada en garantía, La Previsora S.A. Compañía de Seguros y condenar en costas a la parte demandante, si a ello hubiere lugar.

3.2.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, EN TANTO Y EN CUANTO, NO SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, PARA PROFERIR CONDENA EN SU CONTRA.

Para que pueda predicarse responsabilidad civil extracontractual, se deben configurar todos sus elementos, a saber, 1) la falla del servicio; 2) el daño y su consecuencial perjuicio y 3) la relación de causalidad entre los dos primeros elementos.

En este caso, si bien el demandante alega que durante la ejecución de las obras propias del Contrato de Concesión No. 002 de 2014, celebrado entre la ANI y la Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S., fue instalada una baranda metálica al frente de la entrada a su Predio, la Finca los Pinos, lo cierto es que en el evento que se tuviera por demostrado tal circunstancia, la misma no derivó de una falla del servicio imputable a la ANI, como pasa a explicarse.

Inexistencia de una conducta activa u omisiva de la Agencia Nacional de Infraestructura, constitutiva de falla del servicio.

Para que exista responsabilidad civil extracontractual, es necesario que se presente “... *un acto humano que no pretende crear efectos jurídicos, pero que de hecho los crea, porque se produce un daño en forma ilícita*”, por lo que mal puede predicarse la existencia de responsabilidad, cuando no ha existido comportamiento irregular alguno por parte del agente o demandado.

En el presente caso, NO se configura una conducta activa u omisiva imputable a la ANI, relacionada con la instalación de la baranda metálica al frente de la entrada de la Finca Los Pinos, pues, en caso de probarse que dicha baranda

efectivamente fue instalada en ese lugar, tal proceder derivó de quien o quienes ejecutaron las obras objeto del Contrato de Concesión No. 002 de 2014.

Es necesario precisar que el mencionado Contrato de Concesión 002 de 2014, tenía como objeto el diseño, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento de la carretera conocida como Corredor Vial Perimetral de Cundinamarca, misma que pasa frente al predio del demandante, en cuyo contrato el Contratante, esto es, Concesionaria Perimetral Oriental del Bogotá S.A.S, se obligó para con la Agencia, en el numeral 14.3 del capítulo XIV del mencionada contrato, a *“responder por cualquier daño que se cause a personas vinculadas con la obra, o a terceros en la ejecución del contrato”*, por lo que, en el remoto evento de que se declare la existencia de algún daño causado al demandante, no es la ANI la entidad llamada a responder.

Así las cosas, no existiendo falla alguna imputable a la demandada Agencia Nacional de Infraestructura, no hay lugar a estudiar el segundo elemento de la responsabilidad, el daño antijurídico y tampoco, el nexo de causalidad, en la medida que de probarse la existencia de dicho elemento (el daño antijurídico), está demostrado que el mismo no devino de una falla del servicio imputable a la ANI.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada la excepción propuesta, exonerar de responsabilidad a la Agencia Nacional de Infraestructura y a su llamada en garantía, La Previsora S.A. Compañía de Seguros y condenar en costas a la parte demandante, si a ello hubiere lugar.

## II.- EN CUANTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROMOVIDO LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

### 1.- DE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

Los mismos se contestan uno a uno, en los siguientes términos:

Al hecho Primero: Es cierto que la ANI suscribió con La Previsora S.A. las Pólizas de Responsabilidad Civil que se mencionan y se aportan con los anexos del llamamiento, sin embargo, la responsabilidad de la Aseguradora deberá probarse.

Al hecho Segundo: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la Agencia Nacional del Infraestructura - ANI.

Al hecho Tercero: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la Agencia Nacional del Infraestructura - ANI.

## 2.- EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

La Previsora S.A. Compañía de Seguros se opone a las pretensiones contenidas en el acápite 2. del llamamiento en garantía, por carecer de fundamento jurídico y solicita respetuosamente, se sirva negarlas.

## 3.- EN RELACIÓN CON LAS EXCEPCIONES DE MERITO

Ruego al Señor Juez, que al momento de fallar tenga en cuenta las excepciones de fondo que a continuación se proponen.

### 3.1.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, POR INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO PARA LA ÉPOCA EN QUE OCURRIÓ EL DAÑO ALEGADO POR EL DEMANDANTE.

Conforme se explicó en el desarrollo de la Excepción formulada frente a la demanda, denominada "*De la Caducidad del Medio de Control de Reparación Directa*", según lo narrado en dicho libelo, el hecho que se califica como dañino, esto es, la construcción y/o instalación de la baranda metálica al frente de la entrada de la Finca los Pinos, ocurrió en el año 2014, fecha para la cual no existía ninguna de las dos Pólizas de Responsabilidad Civil expedidas por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, que fueron vinculadas con el escrito de llamamiento en garantía, como pasa a demostrarse.

En efecto, la Póliza No. 1006603 tuvo vigencia del 8 de octubre de 2015 al 6 de diciembre de 2017 y la Póliza No. 1007262 tuvo vigencia del 6 de diciembre de 2017 al 20 de abril de 2018, por lo que bajo tales circunstancias, ha de reiterarse que para el año 2014, no existía contrato de seguro alguno que cubriera la gestión desplegada por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada la excepción propuesta, negar las pretensiones del llamamiento en garantía y exonerar de toda responsabilidad a La Previsora S.A.

**3.2.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, POR AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DEL OBJETO DEL SEGURO, CUBIERTO MEDIANTE LAS PÓLIZAS No. 1006603 Y 1007262.**

En las Condiciones Particulares de las Pólizas de Responsabilidad Civil No. 1006603 y 1007262, se estipuló que el objeto del seguro era:

- **“OBJETO DEL SEGURO:**

*Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional.”*

Como se desprende de la anterior transcripción, el objeto del seguro otorgado a través de las dos Pólizas en mención, era cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual que sufriera la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, originada en desarrollo de sus actividades o relacionada con ellas y en este caso, como se ha explicado in extenso, la instalación de la baranda metálica que alega el demandante, fue realizada en el año 2014, esta labor, la ejecutó la Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S., en virtud de la ejecución de las obras propias del Contrato de Concesión No. 002 de 2014, que había suscrito con la ANI, pero en la instalación de esa baranda no tuvo injerencia alguna la Agencia, ni por acción ni por omisión, ni por sus empleados o funcionarios y por tanto, el seguro otorgado a través de las Pólizas en comento carece de cobertura.

Por lo expuesto en antecedencia, solicito respetuosamente declarar probada la excepción propuesta y negar las pretensiones del llamamiento en garantía.

**3.3.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, POR OPERAR CAUSAL DE EXCLUSIÓN, PLASMADA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL VINCULADAS AL PROCESO.**

En caso de considerarse que las Pólizas de Responsabilidad Civil No. 1006603 y 1007262, tienen cobertura respecto del hecho dañoso alegado en la demanda, esto es, la instalación de la baranda metálica al frente de la entrada de la Finca Los Pinos, es claro que en el remoto evento de condenarse a la Agencia Nacional de Infraestructura, no hay lugar a condenar a la Previsora S.A. Compañía de Seguros a pagar monto alguno de la indemnización, en tanto y en cuanto, opera causal de exclusión pactada en las Condiciones Generales de los Contratos de Seguro, instrumentados en las Pólizas en mención, como pasa a explicarse.

En el numeral 26 de la Condición Cuarta de las Condiciones Generales de los Contratos de Seguro, denominada “EXCLUSIONES”, se estipuló como causal de exclusión, la siguiente:

- “CONDICIÓN CUARTA EXCLUSIONES:
- SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:
- (...)
- 26.- SE ENCUENTRA EXCLUIDO EL DAÑO ESPECIAL, ESTO ES EL DAÑO DERIVADO DEL DEBER QUE TENEMOS LOS ASOCIADOS DE SOPORTAR EL EJERCICIO DE LAS CARGAS PÚBLICAS, DAÑO ATRIBUIBLE AL ESTADO POR UNA ACTUACIÓN LEGÍTIMA SUYA, LA CUAL, EN PARTICULAR, RESULTA DESPROPORCIONADA FRENTE A LOS DEMÁS ASOCIADOS. (subraya fuera de texto).

En este caso, en el evento de probarse que la baranda metálica que el demandante alega fue puesta al frente de la entrada de la Finca Los Pinos, efectivamente instalada, se tiene que dicha acción devino de la ejecución del Contrato de Concesión No. 002 de 2014, suscrito entre la Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. y la ANI, por lo que siendo ello así, el daño que se haya podido causar por la instalación de la referida baranda, ha de calificarse como un daño especial, es decir, un daño jurídico y/o legítimo que tenía que soportar el demandante, en calidad de propietario de la Finca, toda vez que el mismo fue causado en desarrollo de un Contrato de Concesión, cuyo objeto incluía entre otros aspectos, la construcción de la carretera que pasaba al frente de la Finca Los Pinos y que de acuerdo con el concepto de seguridad vial realizado por Cano Jiménez Estudios S.A., el predio del demandante se encuentra entre curvas por lo que era recomendable la instalación de una baranda metálica para protección de los usuarios y del propietario mismo del predio, ya que la baranda evita cualquier riesgo de colisión.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada la excepción propuesta y negar las pretensiones del llamamiento en garantía.

#### 3.4.- LAS DEMÁS GENÉRICAS QUE SE PRESENTEN EN EL DESARROLLO DE LA CONTROVERSIA.

Ruego al Señor Juez, declarar probadas las excepciones que en el curso de la presente controversia se llegaren a demostrar.



#### 4.- EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS

Solo en el remoto evento que el Señor Juez considere que las anteriores excepciones no están llamadas a prosperar, solicito tener en cuenta lo siguiente:

##### 4.1. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO.

Solicito al señor Juez que en el evento de no prosperar las excepciones planteadas y las que se originen en el curso de la controversia, tenga en cuenta lo normado en el artículo 1079 del Código de Comercio, que dispone:

- *“Art. 1079.- El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)” (Negritas fuera de texto).*

Establece la norma transcrita, que el asegurador nunca puede ser obligado a cancelar un valor superior a la suma asegurada establecida en la respectiva Póliza, por lo que tal reglamentación deberá tenerse en cuenta para una eventual afectación de las Pólizas No. 1006603 y 1007262.

##### 4.2.- EL DEDUCIBLE. LA FRANQUICIA

Existe una circunstancia que el señor Juez deberá tener en cuenta, en el evento que la Agencia Nacional de Infraestructura, resulte condenada y es la relativa al tema del deducible.

La doctrina, encabezada por el profesor, J. Efrén Ossa Gómez, ha considerado que la franquicia deducible es *“la primera parte del daño que, fatal o eventualmente, ha de soportar el asegurado en virtud de expresa estipulación en el contrato”. y es deducible “(...)como primera pérdida, preestimada conforme a la previsión del contrato, corre siempre a cargo del asegurado y que por tanto puede estar representada por una suma fija como por un porcentaje de la suma asegurada. Es la franquicia deducible pactada a través de una estipulación contractual que obliga al asegurado a “afrontar la primera parte del daño”, sobre la cual le está vedada la suscripción de un seguro adicional, so pena de terminación del contrato primitivo.”*

Por tanto, en el evento que se llegare a considerar que los hechos que estructuran la demanda, están a cargo de la ANI, debe tenerse en cuenta qué porcentaje de

deducible se pactó en las Pólizas de Responsabilidad Civil – Extracontractual No. 1006603 y 1007262, frente a la Póliza y amparo que eventualmente se pretenda afectar.

## 5.- MEDIOS DE PRUEBA:

### 5.1.- Documentales:

Solicito se tengan como pruebas las que ya obran en el expediente y la Copia de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006603 y 1007262, con todos sus anexos y Condiciones Particulares y Generales.

### 5.2.- Oficio

Solicito respetuosamente se oficie a la Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S., para que informe la fecha en que instaló la baranda metálica al frente de la entrada a la Finca Los Pinos.

La sociedad oficiada se ubica en la calle 93 No. 13-45 – Oficina de 601 de Bogotá.

## 6.- ANEXOS.

1.- Correo electrónico de notificación del auto que aceptó el llamamiento en garantía.

2.- Poder conferido por el Representante Legal de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, bajo el Decreto 806.

3.- Certificado de representación legal de La Previsora S.A.

4.- El documento señalado en el acápite de pruebas documentales.

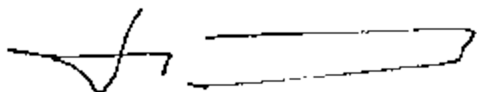
## 7.- NOTIFICACIONES.

En el marco del Decreto 806 de 2020, la Aseguradora y su Apoderado, recibirán las notificaciones únicamente a sus correos electrónicos, así:

La Previsora S.A. Compañía de Seguros, las recibirá al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co).

El suscrito apoderado, las recibirá en su dirección de correo electrónico: [f.alvarez@alvarezlopezyabogados.com](mailto:f.alvarez@alvarezlopezyabogados.com).

Del señor Juez, con toda atención.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized initial 'F' followed by a horizontal line that ends in a small hook.

FABIO ÁLVAREZ LÓPEZ  
C.C. No.12.186.731 Garzón (H).  
T.P. No. 42.486 C.S.J.